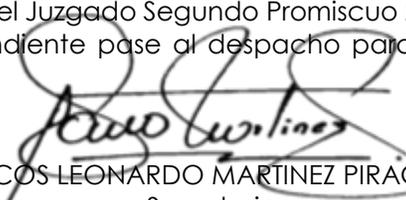




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	OLGA MARIA SOTELO ROJAS.
DEMANDADO.	JUAN CAMILO LONDOÑO ARANGO Y OTROS.
RADICADO.	154074089002-2020-00004-00

Se presenta acta de acuerdo por la cual se solicita el desistimiento de la causa acuerdo que realizaran las partes el día 28 de julio de 2021, con fundamento en el artículo 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, lo que implica, que aceptado el desistimiento, como una sentencia, la cual debe condenar en costas, a quien se opuso a la misma, o fue vencido en la causa.

Pese a lo anterior, el artículo 316 del C.G.P., indica que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin embargo, y no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos, en los términos del numeral 1, que cita "...Cuando las partes así lo convengan...", evento que ocurre en este caso, apreciado en memorial aportado por los pasivos, ente el desistimiento de los activos, cosa que se encuadra en lo ya citado.

Por lo ya expuesto es procedente considerar que el hecho litigioso como elemento vinculante para las partes ha desaparecido y por ello es necesario proceder de conformidad, pues ante la existencia de un nexo causal, expresado en una pretensión dentro de la causa, los extremos han perdido su derecho de acción y se dará por lo mismo, por terminada la causa en virtud del desistimiento y sin condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones entre las partes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

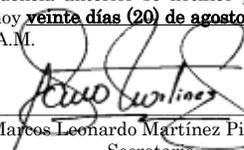
SEGUNDO.- Levántense medidas cautelares, si por razón al proceso y para garantizar la efectividad del mismo se impusieron.

TERCERO.- CANCELESE los honorarios al perito designado, quien rindió dictamen sobre el inmueble objeto del proceso, a razón de 30.284 x 13.5% x 182 metros cuadrados (Acuerdo 1518 de 2003 art. 6.1.1) lo que arroja la suma de \$737.100 pesos, a asumir en su totalidad por la parte demandante, conforme los argumentos expuestos en decisión de fecha 05 de abril de 2021, que obra en audio, CD a fl.48 del expediente.

CUARTO.- ARCHIVASE el expediente, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 031, de hoy veinte días (20) de agosto de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Villa De Leyva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09543673a612adc6f2b62bfbb90dc5fad9d6bdaee9782870c5e150df58d3fb29

Documento generado en 19/08/2021 06:46:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>